



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos a catorce de enero de dos mil veintidós.

VISTOS nuevamente para resolver los autos del toca penal **13/2021-14-OP**, formado con motivo de los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos por: 1. El imputado *********, 2. Por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contra la resolución dictada el **ocho de diciembre de dos mil veinte**, por la M. en D. **BERTHA VERGARA ÁLVAREZ**, en su carácter de Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla Morelos, en la causa penal **JCJ/096/2020** instruida contra ******* y *******, el primero de los mencionados, por los delitos de **PECULADO y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES** y la segunda por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**; cometidos en agravio del *********; **ahora en acatamiento a la ejecutoria de amparo indirecto 610/2021**, dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos.

RESULTANDO:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1. En audiencia pública de fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, la **M. en D. BERTHA VERGARA ÁLVAREZ** en su carácter de **Jueza de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único del Estado**, dictó auto **de vinculación a proceso en contra del imputado *******, por el delito de **PECULADO**, asimismo, **dictó auto de no vinculación por el delito de EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**, y por cuanto a la diversa imputada *********, **decretó a su favor auto de no vinculación a proceso por el antisocial de EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO.**

2. Inconforme con la citada determinación, el **agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, mediante su escrito recibido el once de diciembre de la presente anualidad, interpuso recurso de **apelación en** contra del **auto de no vinculación a proceso emitido a favor de los imputados ***** y *****.**

3. Por su parte, el imputado ********* a través de su escrito recibido en el Juzgado de origen en la misma data, interpuso recurso de **apelación contra el auto de vinculación a proceso decretado en su contra por el delito de peculado**, y mediante su escrito adjunto expresó los agravios que dice le irroga al disidente la citada resolución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

4. Remitido el recurso y los autos correspondientes, esta Sala lo radicó y substanciado que fue en términos de ley, fue resuelto por esta Sala el doce de mayo de dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se **REVOCA** parcialmente, la **resolución de plazo constitucional de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte**, impugnada por las partes dentro de la causa penal **JCJ/096/2020**, dictado por la Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con sede en Jojutla, Morelos; en consecuencia, se emite **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por los hechos que la ley señala como delito de **EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**, previsto y sancionado por el artículo 276 fracción IV del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio del *********.

SEGUNDO. Se **confirma** el auto de vinculación a proceso por el delito de **PECULADO** en contra de *********, cometido en agravio del ********* y la sociedad, ilícito previsto y sancionado por el artículo 279 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos.

TERCERO. Se **confirma** el auto de **NO vinculación a proceso** emitido a favor de *********, por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO**.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento a la Jueza que corresponda conocer de la causa penal **JCJ/096/2020**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, proceda a **abrir el debate correspondiente respecto del plazo de investigación complementaria ahora también por el ilícito de ejercicio abusivo de funciones, por el que fue vinculado a proceso el imputado**, para lo cual deberá señalar audiencia en el improrrogable plazo de veinticuatro horas de recibido de la presente ejecutoria, y esté en condiciones de resolver lo conducente; hecho lo anterior, archívese este toca como asunto concluido.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO. *Notifíquese la presente resolución al agente del Ministerio Público, a la víctima por conducto de su representante legal, a la asesora jurídica, a la defensa particular, al imputado ***** y a la absuelta *****.*

*Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto”.*

5.- Inconforme nuevamente con la anterior resolución, el imputado ***** **promovió juicio de amparo indirecto**, al que se le asignó el número **610/2021**, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el cual se le concedió al quejoso la protección constitucional, y como consecuencia de ello, ordenó a esta Sala, lo siguiente:

a) Deje insubsistente el acto reclamado, esto es, la resolución emitida el doce de mayo de dos mil veintiuno, en el toca penal 13/2021-14-OP.

*b) Emitan una nueva determinación, en la que, ordenen reponer el procedimiento a partir de la audiencia inicial en la causa penal JCJ/096/2020, únicamente respecto el impetrante de amparo ***** , para el efecto de que la Juez de Control haga constar en la videograbación de la audiencia inicial, que se le hizo del conocimiento al aquí quejoso, el derecho de contar con una defensa adecuada y técnica, y se le informe que puede elegir libremente un defensor y que si no quiere o no puede nombrar un abogado, se le podrá asignar un defensor público, así, en su caso de designar a los mismos defensores, o bien, a diversos, deberán protestar dicho cargo y una vez realizado esto, corroborar su manifestación de ser licenciados en derecho y el número de sus cédulas profesionales con las que se identifican.*

Por lo que, deberá realizar cotejando el número de cédula que corresponde, a efecto de que quede



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

constancia en la videograbación de este hecho, que permita verificar el respeto al derecho fundamental del imputado de contar con una defensa técnica adecuada.

Asimismo, la Sala responsable deberá precisar que debe continuarse con la audiencia, en la que el Juez de Control:

i) Deberá hacer del conocimiento al ahora quejoso los derechos que tiene como imputado así el diverso que prevé el artículo 19 constitucional, de decidir el momento en que desea se resuelva su situación jurídica;

ii) Deberá acordar lo conducente, con base en lo que manifieste el imputado y su defensa;

iii) Deberá continuar con la audiencia inicial hasta su total conclusión, en el entendido de que el Juez de Control tendrá la obligación de verificar que la representación social no exponga más datos de prueba de los que en su momento haya expuesto en la formulación de imputación ni tampoco perfeccione los mismos y una posible continuación de la audiencia, o bien, después de haberlos citados;

*iv) Deberá resolver con libertad de jurisdicción la situación jurídica de *****; tomando en consideración únicamente aquellos datos de prueba que fueron puestos a su consideración.*

En el entendido que la Sala responsable tendrá que precisar, que es obligación del Juez de Control que, en todo momento de la audiencia, se privilegie la oralidad al ser ésta un eje rector del nuevo sistema de justicia penal.

6.- En acatamiento a lo anterior, esta Sala del Segundo Circuito, mediante acuerdo dictado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, dejó insubsistente la resolución de doce de mayo del dos mil veintiuno, dictada

dentro del toca penal 13/2021-14-OP, **única y exclusivamente por cuanto al impetrante de garantías *****.**

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, **y atendiendo a que de las constancias procesales no se observa que la Representación Social inconforme ni el imputado ***** solicitaron exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, aunado a la contingencia epidemiológica por la que atraviesa el país derivado de la enfermedad comúnmente conocida como COVID-19 y a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad, no se cita a las partes al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales y se resuelve por escrito el recurso que nos ocupa al siguiente tenor.**

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los diversos 456, 457, 458, 461, 463, 467 fracción VII, 471,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

472, 474, 475, 477 y 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. DE LA OPORTUNIDAD, IDONEIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Este cuerpo colegiado advierte que al controvertirse un **auto en el cual se vinculó a proceso al imputado ******* por el delito de **PECULADO**, y además se dictó auto de no vinculación a proceso en favor del mismo imputado por el delito de **EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**, así como la no vinculación a proceso de la coimputada *********, por el delito de **EJERCICIO ILÍCITO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, lo que nos lleva a calificar como idóneo el recurso de apelación sometido a examen, de conformidad con lo que establece el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así también, debe decirse que el recurso materia de la Alzada, **interpuesto por el imputado *******, se encuentra legitimado para hacerlo puesto que dicho auto le afectó directamente en la esfera sus derechos, de conformidad a lo establecido en el numeral 471 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De tal suerte que, tanto la **Fiscalía** como el **imputado** fueron notificados en audiencia pública el ocho de diciembre del año dos mil veinte, tal como lo establece

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el numeral 82 fracción I inciso a) de la ley adjetiva penal nacional; siendo el caso que cada uno de los aquí disidentes promovieron sendos recursos de apelación con fechas once de diciembre de dos mil veinte; de tal suerte que tomando en consideración lo que establece el artículo 82 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas; esto es, los tres días que prevé el artículo 471 del invocado código para la interposición del recurso de apelación, inició el día nueve de diciembre y terminaron el once de diciembre de dos mil veinte; por lo que se concluye que **ambos recursos fueron promovidos oportunamente.**

TERCERO. Después de haberse efectuado el análisis de la videograbación contenida en el disco óptico remitido a este Tribunal de Alzada que contienen la audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso, esta Sala advierte que existen **transgresiones al procedimiento penal que ameritan su reposición.**

En efecto, de las constancias que fueron remitidas por la Jueza de primer grado y de la reproducción de los discos compactos donde constan diversas videograbaciones, se advierten los siguientes antecedentes:

El **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo una audiencia en la causa penal JCJ/096/



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

9

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

2020, en la que, como defensa de ***** compareció ***** , citando su cédula profesional. Por lo que, la Juez de Control, sin mayores datos la tuvo aceptando y protestando el cargo que le fue conferido.

Y por las consideraciones expuestas, se difirió la audiencia inicial a fin de que compareciera diverso imputado.

Así, en diversas ocasiones se difirieron las audiencias; y, el **nueve de noviembre de dos mil veinte**, comparecieron nuevamente las partes, esta vez como defensor del aquí imputado, lo fue ***** , quien únicamente aceptó y protestó el cargo conferido sin dar mayores datos, toda vez que la Juez refirió que ya lo conocía de diversas audiencias en el Tribunal y que constaba que era abogado.

Dicha audiencia fue nuevamente diferida al no encontrarse debidamente preparada.

El **tres de diciembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia inicial, en la cual, entre otros, compareció el imputado ***** y su defensor ***** .

Seguida la audiencia, la Juez de Control le dio el uso de la voz a la representación social, quien formuló imputación en contradel aquí imputado y otra.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Posteriormente, la Juez cuestionó a los imputados (entre ellos a *****), si era su deseo declarar, por lo que se reservó su derecho.

Continuada la audiencia, la Agente del Ministerio Público, solicitó la vinculación a proceso de ***** y otra; por lo que, procedió a enunciar los datos de prueba con los que contaba.

Una vez concluida la intervención de la representación social, la Juez de manera genérica, sin dar mayores precisiones, preguntó a los imputados cuando querían que se resolviera su situación jurídica, a lo que indicaron que se acogían al término de ciento cuarenta y cuatro horas; señalándose las **ocho horas con treinta minutos del ocho de diciembre de dos mil veinte**, para la continuación de la audiencia inicial.

Y, se impuso a los imputados la medida cautelar la prevista en el artículo 155, fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prohibición de acercarse a los testigos en los lugares donde se encuentren.

El **ocho de diciembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia, en la que, entre otros, compareció ***** y su defensora *****; por lo que, una vez individualizadas las partes, la Juez de Control preguntó si alguno de los intervinientes ofrecerían pruebas; y ante la negativa de éstas, le dio el uso de la voz a la representación social, quien volvió a solicitar la vinculación a proceso de los imputados y perfeccionó cada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

uno de los datos de prueba que previamente fueron citados, destacando las circunstancias por las cuales se acreditaban los hechos delictivos.

Posterior a dicha intervención, la Juez de Control abrió el debate, dando oportunidad a las defensas de los imputados para que hicieran las manifestaciones que se estimaran conducentes.

Cerrado el debate, la Juez de Control resolvió, en la parte que interesa, vinculó a proceso a ***** por el delito de **peculado**; asimismo, dictó auto de no vinculación a proceso en favor del citado, por el delito de **ejercicio abusivo de funciones**.

Inconforme con la anterior determinación, el imputado ***** y la representación social interpusieron recurso de apelación.

Ahora bien, sentados los antecedentes del caso, cabe mencionar que el recurso de apelación que nos ocupa, es un medio de impugnación vertical que se tramita ante ésta Alzada, quien puede reasumir jurisdicción para analizar los planteamientos procesales o estudiar la legalidad de la resolución impugnada, conforme a las hipótesis que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales; a saber:

“Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.”.

“Artículo 461. Alcance del recurso.

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente”.

Para estar en condiciones de advertir la violación a los derechos humanos del imputado de que se trata, esta Alzada trae a cuenta el artículo 19 Constitucional que en su parte conducente dispone:

“Artículo 19. *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.*

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

[...].”

Lo anterior, con estrecha vinculación a lo que estatuyen los artículos 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a saber:

“Artículo 316. *Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.*

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. *Se haya formulado la imputación;*
- II. *Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar.*

III. *De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, Y,*

IV. *Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de

vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;*
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y*
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa”.*

De los numerales anteriores, podemos afirmar que, previo al dictado del auto de vinculación a proceso debe:

c) Haberse formulado la imputación.

d) Que se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar.

Y en su contenido, el auto de vinculación debe incluir:

6) El delito que se impute al acusado.

7) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

8) Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito.

9) Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

10) Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

De los requisitos antes establecidos, se advierte que en lo que respecta al precepto 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los puntos marcados en los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

15

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

incisos a) y b), se refieren a cuestiones del procedimiento que deben ser observadas durante la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se estima que en el caso en estudio la Juez de Control **transgredió diversos derechos fundamentales del imputado, específicamente el derecho de defensa técnica adecuada y debido proceso, que amerita su reposición.**

Para comprender lo anterior, es importante destacar que la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la contradicción de tesis **405/2017**, destacó el contenido del artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución, que establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

...

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público.

También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera".

Derivado de dicho precepto legal, indicó que toda persona imputada tiene derecho a que se le garantice **una defensa adecuada y técnica durante la tramitación de todas las etapas que comprende el procedimiento penal.**

Por lo que, la Primera Sala precisó que, al resolver los diversos amparos directos **8/2008, 9/2008, 10/2008 y 33/2008**, se estableció **que el derecho a la defensa adecuada consiste en dar oportunidad a toda persona inculpada de que sea asistida por un defensor, quien, a su vez, deberá tener la posibilidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.**

En ese mismo orden de ideas, la Superioridad también destacó que al resolver los amparos directos en revisión **3044/2012 y 3111/2014**, se tuvo como el **documento idóneo para acreditar la competencia técnica del abogado defensor el título profesional de licenciado en derecho, emitido por la institución docente legalmente autorizada para ello.**

Asimismo, la Primera Sala indicó que en el diverso amparo directo en revisión **140/2015**, **determinó que el simple señalamiento de la persona que asiste al imputado de ser defensor de oficio no satisface la exigencia constitucional de que se esté cumpliendo**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

17

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

con el derecho constitucional de una defensa adecuada, por lo que es necesario que el defensor exhiba título o cédula que lo identifique como licenciado en derecho; es decir, si la persona no se identifica con su título o cédula profesional expedida por la institución autorizada, no se podrá presumir que cuenta con los conocimientos en la rama del derecho, tal como lo requiere ahora expresamente el sistema de justicia penal acusatorio y oral.

De igual forma, la Primera Sala señaló que al resolver la diversa contradicción de tesis **144/2018**, puntualizó las consecuencias jurídicas que se actualizan en caso de que el órgano jurisdiccional no se cerciore que el defensor fuera licenciado en derecho; determinando que cuando exista duda de dicha violación procesal, se tendrá que reponer el proceso antes del dictado de la sentencia definitiva, a efecto de que se investigue la calidad de licenciado en derecho del defensor –por ejemplo, i) que se le requiera al defensor a que exhiba su título o cédula profesional, o ii) requerir dicha información al Registro Nacional de Profesiones–, y en caso de que se pruebe la violación a la defensa adecuada del imputado, se procederá a invalidar las diligencias en las hubiere participado dicho defensor.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, la Sala realizó un análisis de la forma en que se garantiza el ejercicio del derecho fundamental de adecuada defensa y las peculiaridades que exige el Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, las formalidades que se deben cumplir para corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor en la audiencia inicial.

Por lo que, destacó que en los artículos 17 y 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se reconoce expresamente el derecho fundamental a una defensa adecuada y técnica, la cual será proporcionada a través de un defensor que elija libremente el imputado; dicha asistencia jurídica se debe garantizar en todas las etapas del procedimiento. Y que además, se establece que es necesario que el defensor sea licenciado titulado en derecho, con cédula profesional.

De la misma forma, la Primera Sala destacó que se establece que el contacto del imputado y su defensor no se debe obstruir, por lo que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a proporcionar los medios necesarios para que ésta se preste sin ningún tipo de intromisión; constituyendo una formalidad necesaria que el defensor esté presente en todas las audiencias que se celebren durante el proceso penal, en las cuales el imputado tendrá el derecho de entrevistarse previamente y de forma privada con su defensor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Respecto de las obligaciones que recaen al defensor, la Primera Sala precisó que el Código Nacional hace un listado de deberes que éste tiene que cumplir, entre los que destaca: entrevistarse con el imputado para conocer directamente su versión de los hechos, para en su caso, planear una estrategia de defensa; asesorar al imputado sobre la naturaleza y consecuencias jurídicas de los delitos que se le acusan; comparecer y asistir jurídicamente al imputado en el momento en el que rinda su declaración, así como en cualquier diligencia o audiencia; mantener informado al imputado sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento o juicio; interponer recursos o cualquier medio de defensa, entre otras.

Y para el caso de que dichas obligaciones no se cumplan, el órgano jurisdiccional está obligado a proveer lo necesario para que se observen; en ese sentido, el Juez deberá certificar que el defensor esté presente en todas las audiencias, y en caso de que el imputado no cuente con un defensor le tendrá que asignar uno público. Asimismo, el Juez tiene la facultad de prevenir al imputado para sustituir su defensa en los casos en que advierta que el defensor manifiesta una incapacidad técnica para cumplir el cargo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así, la Sala destacó que una diligencia central del nuevo procedimiento penal es la **audiencia inicial** ante el Juez de Control, que comprende los siguientes actos jurídicos: informe al imputado de los derechos constitucionales y legales que le asisten; en su caso, el análisis del control de legalidad de la detención; la formulación de la imputación por parte del Ministerio Público; la oportunidad del imputado de declarar para contestar lo que se le atribuye; la resolución de la solicitud de vinculación a proceso; la resolución, en su caso, de las medidas cautelares solicitadas por la representación social, o que proceda imponer de oficio, y la definición del plazo para el cierre de la investigación.

Destacándose que en dicha audiencia, **el Juez de Control tiene la obligación de verificar previamente la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor, en caso de que alguno no se encuentre presente, la audiencia no se podrá celebrar**. En el caso de la víctima u ofendido o su asesor jurídico, podrán asistir si lo desean, pero su presencia no es necesaria a efecto de la validación de la audiencia.

Considerando que el artículo 116 del Código Nacional de Procedimientos Penales, expresamente establece que la calidad de defensor se debe acreditar directamente ante el órgano jurisdiccional desde el inicio del procedimiento, en ese sentido, dicho precepto establece lo siguiente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

"Artículo 116. Acreditación.

Los defensores designados deberán acreditar su profesión ante el órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente".

Así, la Primera Sala concluyó que el Juez de Control al llevar a cabo la individualización de las partes intervinientes en la audiencia inicial, deberá recabar los datos generales que las partes declaren, y después de obtenerlos cuestionará al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente ley orgánica aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la realización de la audiencia, destacando desde luego entre dichos datos, el número de cédula que corresponde al o los licenciados en derecho que comparezcan con la calidad de defensores del imputado.

Y que en este punto, el asistente de constancias y registros del Juez de Control ya habrá recabado copia del documento que acredite tal calidad. La anterior metodología solventa lo ordenado por el artículo 116 del Código Nacional, respecto de la acreditación ante el órgano jurisdiccional de la calidad de licenciado en derecho de la defensa. Con ello, por regla general

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resultará innecesario que, durante el desarrollo de la audiencia, el Juez constató de manera personal y fehaciente tal situación.

Asimismo, se destacó que aquella copia que obre en la carpeta de la cédula profesional con la cual se identifica el defensor, es un dato más que constará en los registros de la causa penal y que constituye copia auténtica, ello en virtud de que la misma estará certificada por el órgano jurisdiccional.

En ese sentido, la Primera Sala consideró que lo único que deberá hacerse constar en la videograbación de la audiencia inicial será la manifestación del defensor de ser licenciado en derecho y la declaración del número que se le otorgó en el centro de registro y el correspondiente a su cédula profesional, con la que se identifica. Lo anterior, a efecto de que quede constancia que permita verificar el respeto al derecho fundamental del imputado de contar con una defensa técnica adecuada, y los datos necesarios para que, si alguna de las partes considere necesario objetar la calidad del defensor, se encuentre en condiciones de debatirlo.

Y que para el caso de que, durante el desarrollo de la audiencia inicial, o en la celebración de posteriores, el imputado decide libremente cambiar de defensor; quien en su lugar sea designado deberá exhibir la cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho, lo cual



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

23

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

igualmente deberá constar en el registro del expediente penal, en los términos aludidos.

Por todo lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que constituye una obligación del defensor del imputado acreditar su calidad de licenciado en derecho, lo que se logra con la exhibición de su cédula profesional tal como lo exige el artículo 116 del Código Nacional, expedida por la autoridad legalmente competente, lo cual puede realizarse de dos formas: a) acudiendo al centro de registro de cédulas profesionales correspondiente o, b) ante el asistente de constancias y registros del juzgado de control, quien –previo al inicio de la audiencia– recabará la información respectiva, lo que dará oportunidad al Juez de Control de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor, lo cual se logra cuando este último, al momento de individualizarse, refiere su número de cédula, a efecto de que quede constancia en la videograbación de este hecho, ello en virtud de que es la primera diligencia en el proceso en la cual participa directamente el imputado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 69/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2020892, Décima Época, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, octubre de 2019, Tomo I, página 959, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DEFENSA ADECUADA EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. LA CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO DEL DEFENSOR DEBE ACREDITARSE CON EL REGISTRO PREVIO DE LA CÉDULA PROFESIONAL EN LOS SISTEMAS DE REGISTRO O ANTE LOS EMPLEADOS JUDICIALES DESIGNADOS PARA TAL EFECTO, Y CON LA SIMPLE MENCIÓN QUE DE ESOS DATOS SE HAGA EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho a una defensa técnica es respetado cuando el imputado es asistido por abogado titulado en cada una de las etapas que comprenden el procedimiento penal. En ese sentido, de conformidad con el artículo 116 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del defensor acreditar ante el órgano jurisdiccional su calidad de licenciado en derecho, con la exhibición de la cédula profesional de licenciado en derecho expedida por la autoridad legalmente competente; documento que debe registrar previamente al desahogo de la audiencia inicial, lo cual puede realizar de dos formas: a) en el centro de registro de cédulas profesionales correspondiente; o, b) ante el funcionario que según la ley tenga la obligación, previo al inicio de la audiencia, de recabar la información respectiva, lo que dará oportunidad al Juez de Control de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor, lo que se logra con la sola referencia que éste realiza al individualizarse, refiriendo su número de cédula y registro, cuestionando al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente legislación aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia, destacando desde luego entre dichos datos, el número de cédula que corresponde a los licenciados en derecho que comparezcan con la calidad de defensores del imputado, a efecto de que quede constancia en la videograbación de este hecho, ello en virtud de que es la primera diligencia en el proceso en la cual participa directamente el imputado”.

De lo anterior, se concluye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el derecho a una defensa técnica es respetado cuando el imputado es asistido por abogado titulado en cada una de las etapas que comprenden el procedimiento penal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

25

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 116 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es obligación del defensor acreditar ante el órgano jurisdiccional su calidad de licenciado en derecho, con la exhibición de la cédula profesional de licenciado en derecho expedida por la autoridad legalmente competente; documento que debe registrar previamente al desahogo de la audiencia inicial, lo que dará oportunidad al Juez de Control de corroborar la calidad de licenciado en derecho del defensor, lo que se logra con la sola referencia que éste realiza al individualizarse, refiriendo su número de cédula y registro, cuestionando al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente legislación aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia, destacando desde luego entre dichos datos, el número de cédula que corresponde a los licenciados en derecho que comparezcan con la calidad de defensores del imputado, a efecto de que quede constancia en la videograbación de este hecho, ello en virtud de que es la primera diligencia en el proceso en la cual participa directamente el imputado.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso en estudio, como se dijo en párrafos que anteceden, la juzgadora de la causa inobservó que, en las diversas audiencias, la Juez de Control no se cercioró que la defensa del imputado contara con un título y/o cédula profesional que los acreditara como licenciados en derecho.

Ello es así, tomando en consideración que el **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo una audiencia en la causa penal JCJ/096/2020, en la que, como defensa de *****, compareció *****, citando únicamente su cédula profesional.

Y posteriormente, el **nueve de noviembre de dos milveinte**, compareció esta vez como defensor del mismo imputado, *****, quien únicamente aceptó y protestó el cargo conferido sin dar mayores datos, toda vez que la Juez refirió que ya lo conocía de diversas audiencias en el Tribunal y que constataba que era abogado.

Así, en la formulación de imputación de **tres de diciembre de dos mil veinte**, el imputado estuvo asistido por *****; y en la continuación de la audiencia inicial (ocho de diciembre de dos mil veinte), por *****.

En ese sentido, no se aprecia que la Juez de Control haya constatado que dichas personas tenían la calidad de licenciados en derecho, pues no debe de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

27

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

perderse de vista, que no basta con que los defensores citen su número de cédula, ya que ésta debe ser verificada por el juzgador con apoyo de su auxiliar de sala.

Con lo que se evidencia que la juzgadora vulneró el derecho de defensa del imputado, pues de inicio nada refirió en torno a que se acreditara que sus defensores fueran licenciados en derecho, tal como lo precisa el criterio jurisprudencial en cita, ya que no debe de perderse de vista que los juzgadores deben cerciorarse de la veracidad de lo expuesto por la defensa, cuestionando al auxiliar de sala si los datos proporcionados, consistentes en el número de cédula y registro, fueron cotejados con la identificación exhibida momentos previos a la celebración de la diligencia, dejando constancia de ese hecho en la videograbación.

Y aun cuando la Juez de Control precisó que le constaba que tenía la calidad de abogado toda vez que lo conocía de diversas audiencias llevadas en el Tribunal; sin embargo, con ello no se satisface el requisito que establece la Ley para fungir como defensor.

Con lo anterior, se arriba a la conclusión que con el actuar de la Juez, incumplió con lo previsto en la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción VIII, del inciso b) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues se reitera, el simple señalamiento de la persona que asiste al imputado de ser defensor particular y la citación de su cédula no satisface la exigencia constitucional de que se esté cumpliendo con el derecho a una defensa adecuada, por lo que es necesario en primer lugar que el imputado lo designe con dicho carácter y que derivado de ello el defensor exhiba título o cédula que lo identifique como licenciado en derecho. Así, si el defensor no se identifica con su título o cédula profesional expedida por la institución autorizada, no se podrá presumir que cuenta con los conocimientos en la rama del derecho, tal como lo requiere ahora expresamente el sistema de justicia penal Acusatorio y Oral.

Asimismo, esa presunción no se surte con el hecho de que el defensor particular del imputado manifieste en la audiencia, contar con cédula y proporcionar su número, ya que dicha calidad debe quedar plenamente acreditada y no sujetarse a presunciones de ninguna especie. Ello, es así, toda vez que el derecho fundamental a una defensa adecuada y técnica será proporcionada a través de un defensor que elija libremente el imputado; dicha asistencia jurídica se debe garantizar en todas las etapas del procedimiento; siendo necesario que el defensor sea licenciado titulado en derecho, con cédula profesional. Así es, el artículo 116 del Código Nacional de Procedimientos Penales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

29

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

expresamente establece que la calidad de defensor se debe acreditar directamente ante el órgano jurisdiccional desde el inicio del procedimiento.

Por lo que se insiste, el Juez tiene la obligación al llevar a cabo la individualización de las partes intervinientes en la audiencia inicial, recabar los datos generales que las partes declaren, y después de obtenerlos cuestionará al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, según lo denomine la correspondiente ley orgánica aplicable a cada caso concreto, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la realización de la audiencia, destacando desde luego entre dichos datos, el número de cédula que corresponde al o los licenciados en derecho que comparezcan con la calidad de defensores del imputado. Lo anterior, a efecto de que quede constancia que permita verificar el respeto al derecho fundamental del imputado de contar con una defensa técnica adecuada, y los datos necesarios para que, si alguna de las partes considere necesario objetar la calidad del defensor, se encuentre en condiciones de debatirlo.

Siendo que la Jueza de la causa no cumplió con dicho requisito, tal como se constató en los párrafos

precedentes, pues no obra dato alguno que acredite que se cercioró de que los defensores del imputado fueran licenciados en derecho, ya que se limitó a que una de ellas se identificara con su nombre y número de cédula, mientras que el otro, únicamente se identificó con su nombre; empero, de autos y de la propia audiencia no se desprende que el *A quo* hubiese realizado la comprobación de datos con la que arribara que los mismos estaban en condiciones de fungir como defensores al ser licenciados en derecho.

Con lo que se evidencia que el actuar del Juez de Control, fue contrario a lo establecido en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que si bien uno de los defensores, al comparecer precisó número de cédula; lo cierto, es que dicha manifestación resulta insuficiente para garantizar el derecho de adecuada defensa de los investigados.

Máxime que, se insiste, el diverso defensor ***** , no proporcionó dato alguno que lo acreditara como licenciado en derecho.

Circunstancia que se estima violenta el derecho a una defensa adecuada del apelante ***** , ya que como se ha dicho a lo largo de la presente resolución, el alto tribunal del país impuso que para salvaguardar dicho derecho, además de hacerse constar en la videograbación de la audiencia inicial la manifestación del defensor de ser licenciado en derecho, también es



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

obligatoria la declaración del número que se le otorgó en el centro de registro, en caso de ser necesario y el correspondiente a su cédula profesional, con la que se identifica, debiendo el juez responsable cuestionar al asistente de constancias y registros, auxiliar o encargado de sala, sobre si esos datos fueron cotejados con las respectivas identificaciones exhibidas momentos previos a la celebración de la audiencia, destacando desde luego entre dichos datos, el número de cédula que corresponde a los licenciados en derecho que comparezcan con la calidad de defensores del imputado, a efecto de que quede constancia en la videograbación de este hecho; ello, en virtud de que es la primera diligencia en el proceso en la cual participa directamente el imputado, con la finalidad de verificar el respeto al derecho fundamental del imputado de contar con una defensa técnica adecuada y que si alguna de las partes considera necesario objetar la calidad del defensor, se encuentre en condiciones de debatirlo, lo que en caso concretó no ocurrió.

En esa tesitura, se estima que la resolución materia del presente recurso, es violatoria de los derechos del imputado, pues se emitió sin observarse en favor del imputado, el derecho a una defensa adecuada

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

previsto en los artículos 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo orden de ideas, también se desprende que la Juez de Control nunca se cercioró que el imputado ***** fuera conocedor de todos sus derechos en su calidad de imputado, pues al estar asistido por su defensa particular, dio por sentada dicha circunstancia.

Para acreditar lo anterior, es conveniente citar el precepto legal 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

*“Artículo 307. Audiencia inicial **En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales**, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.*

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.” [lo destacado no es de origen]”.

De lo anterior se desprende que en toda audiencia inicial se deberá informar **al imputado sus derechos constitucionales y legales**, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

33

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Bajo ese orden de ideas, de las constancias remitidas por las propias autoridades responsables, se desprende que el **tres de diciembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia inicial en la que, entre otros, al inicio de ella compareció el imputado *********, asistido de un defensor particular.

Así, se continuó con el desahogo de la audiencia inicial, realizando la representación social la formulación de imputación respectiva; sin embargo, en todo el desahogo de la audiencia, no se desprende que la **Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla** se haya cerciorado de que el imputado conociera sus derechos; con lo que se evidencia, que tal omisión violentó el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los derechos de los imputados, con relación a las normas que rigen el procedimiento en una audiencia inicial, prevista y contemplada en el numeral 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese orden de ideas, no debe de perderse de vista que conforme al artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado armónicamente con los numerales 113, 115,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

118, 122, 125, 134, 307, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se exige que, para respetar las formalidades del procedimiento en la audiencia inicial, el imputado debe contar con una defensa técnica adecuada que lo asista en todas las etapas en que interviene.

Luego, la forma de garantizarlas implica que el Juez de control, antes de conceder al imputado la oportunidad de declarar, debe informarle sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiesen dado a conocer previamente, para lo cual, debe cerciorarse, por medio de alguna referencia, que el imputado sabe y entiende sus derechos, sin que esa obligación se estime colmada con sólo preguntarle si los conoce.

Al respecto, es aplicable al caso por su contenido la tesis II.3o.P.45 P (10a.), registro digital 2016975, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2435, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“AUDIENCIA INICIAL. SI EL IMPUTADO NO CUENTA CON DEFENSOR QUE LO REPRESENTA, EL JUEZ DE CONTROL, PREVIO A CONCEDERLE LA OPORTUNIDAD DE DECLARAR, DEBE CERCIORARSE DE QUE AQUÉL SABE Y ENTIENDE SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, Y NO SÓLO PREGUNTARLE SI LOS CONOCE, SIN OFRECERLE MAYOR EXPLICACIÓN PUES, DE LO CONTRARIO, SE INCUMPLEN LAS FORMALIDADES DE DICHA DILIGENCIA. Conforme al artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado armónicamente con los numerales 113, 115, 118, 122, 125, 134, 316 y 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como al criterio contenido en la opinión consultiva OC-16/99, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intitulada: "El derecho a la información sobre la asistencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

35

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

consular en el marco de las garantías del debido proceso legal", se exige que para respetar las formalidades del procedimiento en la audiencia inicial, el imputado debe contar con una defensa técnica adecuada que lo asista en todas las etapas en que interviene (1. Control de legalidad de la detención; 2. Procedimiento para formular imputación; 3. Oportunidad para declarar; y, 4. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso). Luego, la forma de garantizarlas implica que el Juez de control, antes de conceder al imputado la oportunidad de declarar, debe informarle sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiesen dado a conocer previamente, para lo cual, debe cerciorarse, por medio de alguna referencia, que el imputado sabe y entiende sus derechos, sin que esa obligación se estime colmada con sólo preguntarle si los conoce, cuando carezca de defensor que lo pueda asesorar al respecto. En consecuencia, si el requerimiento que se hace al imputado sobre el conocimiento de sus derechos, se realiza sin que éste cuente con un defensor público o privado que lo represente y sin mayor explicación o indagación del Juez de control, permite inferir que no existió una eficaz demostración de que los conoció, puesto que no tuvo la oportunidad de reflexionar sobre ellos con algún asesor jurídico; de ahí que la falta de cercioramiento por el Juez de control, de que efectivamente el imputado conocía sus derechos, previo a rendir su declaración, hace imposible estimar colmados los requisitos mencionados".

En ese sentido, se puede concluir que si bien el imputado ***** estuvo asistido de un defensor; lo cierto, es que la Juez de Control en ningún momento se cercioró que el citado ***** conociera sus derechos, tal y como lo establece 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Máxime que, en la aludida audiencia de **tres de diciembre de dos mil veinte**, la Juez de Control también fue omisa en indicarle al imputado los momentos en que podía resolverse su situación jurídica; ya que únicamente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se limitó en preguntarle cuando quería que se resolviera la misma, sin que al respecto se dieran mayores datos o información.

Con lo que resulta evidente que el actuar de la **Juez de Primera Instancia Especializada de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla**, vulneró en perjuicio del imputado *********, los derechos fundamentales de debido proceso y defensa, contenidos en los artículos 19, 20, apartado B, de la Constitución Federal, ya que el *A quo* no realizó ninguna manifestación en la que verificara que ********* era conocedor de los derechos que tiene en su calidad de imputado, ni las oportunidad que tenía para que se resolviera su situación jurídica.

Ello es así, ya que de la reproducción del audio y video de la audiencia de **tres de diciembre de dos mil veinte**, se desprende que una vez que las partes intervinientes se individualizaron, la representación social realizó la formulación de imputación; seguido, solicitó se vinculara a proceso a los imputados, para lo cual citó los datos de prueba con los que contaba.

Derivado de lo anterior, los imputados, entre ellos, el aquí recurrente *********, se acogieron a la duplicidad del plazo para que se resolviera su situación jurídica, por lo que la Juez señaló nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

37

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Así, el **ocho de diciembre de dos mil veinte**, tuvo verificativo la continuación de la audiencia inicial, en la cual, las defensas precisaron que no ofrecerían ninguna prueba; por lo que, de manera ilegal, la Juez de Control, le dio el uso de la voz a la representación social, quien fue perfeccionando cada uno de los datos de prueba que previamente ya había citado en la audiencia anterior, pero esta vez indicaba porque eran conducentes para acreditar de manera indiciara el hecho delictivo y la probabilidad de que los imputados los hubieran realizado.

Es decir, de los antecedentes narrados se observa que si bien el imputado se acogió a la duplicidad del plazo a que alude el artículo 19 constitucional, para que se resolviera su situación jurídica, no menos cierto es que en la continuación de la audiencia inicial, es decir, el **ocho de diciembre de dos mil veinte**, la Juez de Control dio nuevamente la oportunidad a la **representación social de que indicara porque los datos de pruebas eran procedentes para acreditar el hecho delictivo** imputado a ***** y otra.

Lo anterior, no obstante que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que en supuestos como el que aquí se analiza, dicha solicitud de vinculación a proceso **debe realizarse en la primer audiencia y no en su continuación, porque se priva al imputado de conocer las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justifican, en opinión del Ministerio Público, la emisión del auto de vinculación a proceso**; y por tanto, también se le niega la oportunidad de aportar los datos o medios de prueba que podrían desvirtuar la postura ministerial.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1a./J. 120/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 392 del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 392 que dice:

“VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO). De la lectura de los artículos 309 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales -de contenido similar a los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado-, deriva una duda legítima relativa así la solicitud de vinculación a proceso debe formularla el Ministerio Público antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de 72 horas para que se resuelva sobre su situación jurídica -o a su ampliación-, o si puede hacerse posteriormente, incluso, en la continuación de la audiencia inicial, una vez que hubieran sido recibidos los medios de convicción presentados por la defensa. Ahora bien, para resolver dicha duda, debe partirse de las premisas siguientes: 1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite para la detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. Así, dichas proposiciones constituyen la pauta interpretativa que permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, pues su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, tan es así, que el artículo 314 del Código Nacional establece la posibilidad, sólo para el imputado y no para el Ministerio Público, de incorporar durante ese lapso los medios de convicción que estime convenientes. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional -o a su ampliación- para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. En efecto, si el imputado o su defensor elige posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar”.

De la ejecutoria de la que derivó dicha jurisprudencia, se destacó lo siguiente:

- Que a través de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil

ocho, se introdujo en el orden jurídico nacional el sistema procesal penal acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, con el cual se busca garantizar el adecuado desarrollo de los ciudadanos en un marco de seguridad y libertades, entendiéndose que un proceso penal sólo podrá ser considerado legítimo si permite sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes, mediante un método que, a la vista del público y con la participación de las partes, posibilite conocer, más allá de toda duda razonable, la verdad de lo sucedido.

- Que con el modelo acusatorio y oral se habla de una "*metodología de audiencias*", cuyo contenido quedaría plasmado en registros digitales.

- Que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla un procedimiento penal ordinario de corte acusatorio y oral, dividido en tres etapas: i) investigación; ii) intermedia; y, iii) juicio; de la cual se analizó la primera, ya que es en la que en su caso debe solicitarse la vinculación a proceso.

- Que de la lectura del numeral 311 del mencionado Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que una

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

vez que al imputado se le hagan saber sus derechos, se dará el uso de la voz al Ministerio Público para que, de estimarlo procedente, formule imputación, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de precisarle al imputado el hecho concreto que le atribuye, su clasificación jurídica preliminar, fecha, lugar y modo de comisión, la forma de intervención que estima se actualiza, así como el nombre de sus acusadores, y en su caso, la defensa podrá solicitar las aclaraciones que considere necesarias; hecho ello, el Juez de control deberá preguntar al imputado si desea contestar el cargo.

- Que conforme a lo previsto en la fracción VI del apartado B del artículo 20 constitucional, el imputado y su defensa tienen derecho a acceder a los registros de la investigación antes de que tenga lugar su primer comparecencia ante el Juez, de tal suerte que formulada la imputación, efectivamente esté en condiciones de contestar el cargo y, por otro lado, el plazo de setenta y dos horas establecido por el artículo 19 del citado ordenamiento, constituye un derecho

fundamental del imputado, a fin de que su libertad personal no se vea restringida por un tiempo mayor, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, así como que su ampliación procede única y exclusivamente cuando lo solicita, debiendo operar esa extensión temporal a su favor y no en su contra.

- Que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas, por lo que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso, no puede operar en su detrimento, pues la finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, ya que incluso el numeral 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posibilidad, únicamente para imputado, de incorporar durante ese lapso los medios de convicción que estime convenientes.

- Que por ello, es inconcuso que el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, **pero de manera previa a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional -o a su ampliación- para que se resuelva su situación jurídica, pues sólo de esa manera**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

la elección de postergar la resolución judicial respectiva, tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiéndole al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que considere podrían desvirtuar la postura ministerial.

•Que si el imputado o su defensa optan por posponerla resolución de vinculación para ejercer su derecho de defensa, esta decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el Ministerio Público estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la imputación.

- Que el acceso del imputado a la carpeta de investigación, no exime al Representante Social de exponer ante el Juez de Control **cómo es que a su consideración los datos de prueba recabados, justifican vincular al imputado a proceso**; pues las horas que transcurran a partir de que se decidió acogerse al término constitucional o a su ampliación, **tienen como propósito que la defensa tenga oportunidad de desvirtuar lo señalado por el representante social y no que éste, atento al resultado de los mencionados medios de convicción, decida si pide o no la indicada vinculación a proceso.**

- Que ello obedece a la distinción existente entre la imputación y la solicitud de vinculación a proceso, ya que la imputación, consiste en una comunicación formal que el mencionado representante social efectúa al imputado en presencia del Juez de Control, en el sentido de que lleva a cabo una investigación en su contra en torno a uno o más hechos que la ley señala como delito, debiéndose precisar en ésta el hecho concreto que le atribuye, su clasificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de comisión, así como la forma de intervención que estima se actualiza y el nombre de sus acusadores; y la solicitud de vinculación a proceso exige un ejercicio de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

motivación acerca de cómo es que los datos de prueba recabados, contenidos en la carpeta de investigación, acreditan la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado hubiera intervenido en su comisión.

•Que por ello, **el que la defensa tenga acceso a la carpeta de investigación y hubiera escuchado la imputación, no genera certeza jurídica sobre las razones y datos de prueba específicos que a criterio del Ministerio Público justificarían vincular al imputado a proceso, las cuales dependerán de lo que el propio Ministerio Público exponga oralmente en la audiencia y no de lo que exista materialmente en la citada carpeta;** pues de estimar lo contrario, se haría nugatorio el derecho de defensa, al ser evidente que si la intención de posponer la respectiva resolución judicial es ofrecer medios de convicción que desvirtúen la postura ministerial, sería ilógico suponer que tal propósito se conseguiría sin tener pleno conocimiento de cuáles son los datos de prueba concretos en los que el Ministerio Público apoya su petición.

- Que no se soslaya que el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica que antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de Control explicará al imputado los momentos en los que se puede resolver la vinculación a proceso, pero es claro que esa explicación de ningún modo implica que, sin haber oído la solicitud ministerial, se tenga que tomar una decisión al respecto.

Expuesto lo anterior, -como se adelantó- se considera que en el caso se vulneraron los derechos fundamentales del imputado *****, pues como se desprende de los antecedentes, si bien en la audiencia de **tres de diciembre de dos mil veinte**, la representación social enunció los datos de prueba con los que contaba; lo cierto, es que en la continuación de la audiencia (**ocho de diciembre de dos mil veinte**), dicha agente del ministerio público **solicitó nuevamente se vinculara a proceso a ***** y otra, por lo que, citando algunos datos de prueba, especificó como sustentaba su solicitud de vinculación a proceso.**

De ahí que se estime, que se infringieron los derechos del aquí apelante, pues la representación social tuvo la oportunidad en la primera audiencia en la que solicitó la vinculación a proceso de ***** y otra, de exponer todos los datos de prueba que tenía a su alcance, con los que estimaba eran suficientes para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

dictar la vinculación y el resultado que se obtuvo con cada uno de ellos, **así como indicar las razones por las que se estimaba con los mismos se acreditaba el hecho delictivo imputado**; ya que el hecho de que la audiencia se difiriera derivado de haberse acogido el ahora peticionario de amparo a la duplicidad del término, de ninguna manera puede traducirse en otra oportunidad del Ministerio Público de perfeccionar los datos de prueba.

En ese sentido, no debe de perderse de vista que las horas que transcurren a partir de que los inculcados deciden que se acogen al término constitucional o a su ampliación, **tiene como propósito que la defensa tenga oportunidad de desvirtuar lo señalado por el representante social y no que esté, atento al resultado de los mencionados medios de convicción, decida si desea perfeccionar o aclarar algún dato de prueba.**

Se insiste, el hecho de que el imputado se haya acogido a la duplicidad del plazo constitucional para que se resolviera su situación jurídica constituye un derecho único para esta parte procesal, más no una nueva oportunidad de la representación social para poder perfeccionar sus datos de prueba, como

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ilegalmente aconteció en el caso que nos ocupa en la continuación de la audiencia el **ocho de diciembre de dos mil veinte**.

Con lo que resulta evidente que el actuar de la Ministerio Público, convalidado en su momento por la Juez de Control, vulneró en perjuicio del imputado, los derechos fundamentales de debido proceso y defensa, contenidos en los artículos 19, 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, ya que la *A quo* no realizó ninguna manifestación en la que limitara el actuar de la representación social.

Lo anterior, aunado a que también se desprende que la juzgadora permitió que la representación social contraviniera uno de los ejes rectores del nuevo sistema de justicia penal, al formular la imputación respectiva, señalar los datos de prueba así como al realizar las manifestaciones correspondientes; ya que éstas se realizaron leyendo las constancias que traía consigo la agente del Ministerio Público al momento de la celebración de la audiencia inicial, sin que al respecto la *A quo* apercibiera a dicha parte procesal para que dejara de dar lectura y realizara sus manifestaciones solo apoyándose en sus documentales.

Ello, toda vez que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principales características de proceso penal que es de corte acusatorio, adversarial y oral.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Así, la oralidad permite a las partes exponer verbalmente sus pretensiones, argumentaciones y pruebas; y al juzgador, emitir sus determinaciones en la propia audiencia, a fin de transparentar el proceso y garantizar los principios del nuevo sistema, particularmente el de inmediación.

Y es que la oralidad en el sistema penal acusatorio adversarial no debe entenderse como memoria, sino como una exposición oral, de manera dinámica y fluida, pues identificar la oralidad con la memoria de manera íntegra carece de razonabilidad, al ser casi imposible memorizar la totalidad de los argumentos, datos o pruebas, hechos de la *litis*, entre otros.

Por lo que, al ser los Jueces los conductores de las audiencias deben conminar a las partes para que efectúen su exposición de manera oral, ágil y fluida.

Lo que en el caso no aconteció, ya que la *A quo* en todo momento permitió que la representación social leyera las constancias que tenía en la audiencia inicial y la continuación de esta.

Con lo que resulta evidente que se vulneró en perjuicio del imputado, los derechos fundamentales de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debido proceso y defensa, contenidos en los artículos 19, 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal y que además se violentó uno de los ejes rectores del nuevo sistema de justicia penal que es la oralidad.

Consecuentemente ante las violaciones apuntadas, **SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** en la causa penal JCJ/096/2020, a partir de la audiencia inicial, **únicamente respecto del imputado *******, para el efecto de que la Jueza de Control haga constar en la videograbación de la audiencia inicial, que se le hizo del conocimiento al aquí imputado, el derecho de contar con una defensa adecuada y técnica, y se le informe que puede elegir libremente un defensor y que si no quiere o no puede nombrar un abogado, se le podrá asignar un defensor público, así, en su caso de designar a los mismos defensores, o bien, a diversos, deberán protestar dicho cargo y una vez realizado esto, corroborar su manifestación de ser licenciados en derecho y el número de sus cédulas profesionales con las que se identifican.

Por lo que, deberá realizar cotejando el número de cédula que corresponde, a efecto de que quede constancia en la videograbación de este hecho, que permita verificar el respeto al derecho fundamental del imputado de contar con una defensa técnica adecuada.

Asimismo, deberá continuar con la audiencia, en la que la Juez de Control:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

51

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

I) Deberá hacer del conocimiento al aquí recurrente los derechos que tiene como imputado así el diverso que prevé el artículo 19 constitucional, de decidir el momento en que desea se resuelva su situación jurídica;

II) Deberá acordar lo conducente, con base en lo que manifieste el imputado y su defensa;

III) Deberá continuar con la audiencia inicial hasta su total conclusión, en el entendido de que el Juez de Control tendrá la obligación de verificar que la representación social no exponga más datos de prueba de los que en su momento haya expuesto en la formulación de imputación ni tampoco perfeccione los mismos y una posible continuación de la audiencia, o bien, después de haberlos citados;

IV) Deberá resolver con libertad de jurisdicción la situación jurídica de ***** , tomando en consideración únicamente aquellos datos de prueba que fueron puestos a su consideración.

Con la precisión, que es obligación del Juez de Control que, en todo momento de la audiencia, se privilegie la oralidad al ser ésta un eje rector del nuevo sistema de justicia penal.

Ahora bien, atendiendo a que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, mediante sesión extraordinaria de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, instituyó jueces especializados de Control en todas las sedes del estado de Morelos, luego corresponderá a uno de los adscritos en esta sede de Jojutla, Morelos, quien deberá desarrollar la audiencia antes mencionada.

Por tal razón, se instruye a la Sub Administradora de Salas de juicios orales de esta sede, a fin de que remita la carpeta administrativa JCJ/096/2020 a la Jueza de Control que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 422 y 423 del Código de Procedimientos Penales aplicable al asunto; es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo indirecto número **610/2021**, radicado en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, se reitera que ha quedado **insubsistente** la resolución emitida por esta Sala el doce de mayo de dos mil veintiuno, dictada en el toca penal número **13/2021-14-OP**.

SEGUNDO.- Por los razonamientos vertidos a lo largo de la presente resolución se **revoca la resolución**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

53

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

recurrida de ocho de diciembre de dos mil veinte y en su lugar se ordena la REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO de la causa penal JCJ/096/2020, que se instruye en contra de *** y otra, por el delito de ejercicio abusivo de funciones y otro, cometidos en agravio del *****; reposición que se ordena a partir de la audiencia inicial en la causa penal JCJ/096/2020, únicamente respecto del imputado *******, para el efecto de que la Juez de Control haga constar en la videograbación de la audiencia inicial, que se le hizo del conocimiento al aquí imputado, el derecho de contar con una defensa adecuada y técnica, y se le informe que puede elegir libremente un defensor y que si no quiere o no puede nombrar un abogado, se le podrá asignar un defensor público, así, en su caso de designar a los mismos defensores, o bien, a diversos, deberán protestar dicho cargo y una vez realizado esto, corroborar su manifestación de ser licenciados en derecho y el número de sus cédulas profesionales con las que se identifican.

Por lo que, deberá realizar cotejando el número de cédula que corresponde, a efecto de que quede constancia en la videograbación de este hecho, que permita verificar el respeto al derecho fundamental del imputado de contar con una defensa técnica adecuada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo, deberá continuar con la audiencia, en la que la Juez de Control:

i) Deberá hacer del conocimiento al aquí recurrente los derechos que tiene como imputado así el diverso que prevé el artículo 19 constitucional, de decidir el momento en que desea se resuelva su situación jurídica;

ii) Deberá acordar lo conducente, con base en lo que manifieste el imputado y su defensa;

iii) Deberá continuar con la audiencia inicial hasta su total conclusión, en el entendido de que el Juez de Control tendrá la obligación de verificar que la representación social no exponga más datos de prueba de los que en su momento haya expuesto en la formulación de imputación ni tampoco perfeccione los mismos y una posible continuación de la audiencia, o bien, después de haberlos citados;

iv) Deberá resolver con libertad de jurisdicción la situación jurídica de ***** , tomando en consideración únicamente aquellos datos de prueba que fueron puestos a su consideración.

Se hace la precisión, que es obligación del Juez de Control que, en todo momento de la audiencia, se privilegie la oralidad al ser ésta un eje rector del nuevo sistema de justicia penal.

Ahora bien, atendiendo a que la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

55

Toca penal: 13/2021-14-OP

Causa penal: JCJ/096/2020

Amparo: 610/2021

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

del Estado de Morelos, mediante sesión extraordinaria de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, instituyó jueces especializados de Control en todas las sedes del estado de Morelos, luego corresponderá a uno de los adscritos en esta sede de Jojutla, Morelos, quien deberá desarrollar la audiencia antes mencionada.

Por tal razón, se instruye a la Sub Administradora de Salas de juicios orales de esta sede, a fin de que remita la carpeta administrativa JCJ/096/2020 a la Jueza de Control que corresponda.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Jueza de origen, así como al titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado para el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo 610/2021.

CUARTO. Se ordena notificar a las partes la presente resolución por los medios autorizados para tal efecto.

QUINTO. Engrósesse a sus autos la presente resolución y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad resuelven y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito

Judicial, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en este asunto,

MLTS/EOM/mlsm.